

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 28/07/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	13001-33-33-014-2021-00172-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CRISTIAN EDUARDO YEPES NAVARRO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	remítase este expediente a la Oficina Judicial de Riohacha, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA...	
2	20001-33-33-006-2017-00087-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARCOS PEREZ LOZANO	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021...	
3	20001-33-33-008-2017-00288-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BEATRIZ VICTORIA CARABALI DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	contra la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de febrero de 2022...	
4	20001-33-33-008-2017-00425-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE EUCEBIO BARRERO MORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	y fija fecha de audiencia inicial...	
5	20001-33-33-008-2017-00443-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NOEL PACHECO PARRA Y OTROS	NOEL PACHECO PARRA Y OTROS, NACION - RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	en providencia de fecha 03 de febrero de 2022...	
6	20001-33-33-008-2018-00044-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MANUEL ESTEBAN PALACIOS ALVAREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	en providencia de fecha 27 de enero de 2022...	
7	20001-33-33-008-2018-00196-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	y fija fecha audiencia inicial...	
8	20001-33-33-008-2018-00219-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LIBERNEL GARCIA VERGEL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022...	
9	20001-33-33-008-2019-	JUAN PABLO CARDONA	JEISON JIMENEZ CLARO Y	NACION - MINISTERIO DE	Ejecutivo	27/07/2022	Auto	Autoque niega suspensión y ordena remitir	

	00256-00	ACEVEDO	OTROS	DEFENSA - EJERCITO NACIONAL			Interlocutorio	liquidación profesional grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar....	
10	20001-33-33-008-2019-00379-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	VICTOR MANUEL PARDO ROMERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	27/07/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	de la solicitud de terminación por pago total de la obligación a la parte ejecutante....	
11	20001-33-33-008-2021-00041-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARBELL KATERINE DURAN PULGARIN Y OTROS	NACION - MIGRACION COLOMBIA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto Interlocutorio	se admite llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA...	
12	20001-33-33-008-2021-00106-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GRACIELA EDITH JIMENEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas y corre traslado a alegatos...	
13	20001-33-33-008-2021-00120-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CELSO CAMILO - DAZA REDONDO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAL ICBF REGIONAL CESAR	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día seis 06 de febrero de 2023 a las 08:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial...	
14	20001-33-33-008-2021-00125-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDGAR MAURICIO MARIN PICO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas y corre traslado a alegatos...	
15	20001-33-33-008-2021-00155-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	WILMER ARRIETA PACHECO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día seis 06 de febrero de 2023 a las 11:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial ...	
16	20001-33-33-008-2021-00183-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIRI DURAN BOLAÑOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas y corre alegatos...	
16	20001-33-33-008-2021-00183-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIRI DURAN BOLAÑOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto Interlocutorio	resuelve excepciones, incorpora pruebas y corre alegatos...	
17	20001-33-33-008-2021-00273-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Acción de Nulidad y	27/07/2022	Auto de Obedezcase y	y se inadmite la demanda...	

					Restablecimiento del Derecho		Cumplase		
18	20001-33-33-008-2021-00292-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MICHELLE VASQUEZ CORDOBA	HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto decide recurso	se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ...	
19	20001-33-33-008-2021-00327-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar...	
20	20001-33-33-008-2022-00329-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO		MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Acciones de Cumplimiento	27/07/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Se declara la falta de competencia por el factor funcional, y se ordena remitir al Tribunal Administrativo del Cesar....	
21	20001-33-40-008-2016-00432-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑAS	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto de Tramite	Ordena remitir liquidación al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar...	
22	20001-33-40-008-2016-00528-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ADELFA DIAZ CALDERON	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Acción de Reparación Directa	27/07/2022	Auto Interlocutorio	se apertura proceso sancionatorio en contra del Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, en su calidad de Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar...	
23	20001-33-40-008-2017-00017-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJIA	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de septiembre de 2021...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00432-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo “18Memorial” del expediente electrónico), se le dio el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso (archivo “20TrasladoLiquidacionCredito20220125” del expediente electrónico), este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, DISPONE que por Secretaría se remita el expediente digital al Profesional Universitario grado 12¹ (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 27 de enero de 2021 (archivo “04AutoLibraMandamientoPago20210127” del expediente electrónico), modificado a través del auto de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo “13AutoResuelveRecursoReposicion20210527” del expediente electrónico); el auto de fecha 09 de septiembre de 2021 (archivo “17AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución20210909” mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; y las Resoluciones No. 000754 del 29 de octubre de 2020², “POR LA CUAL SE AJUSTA UNA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO”, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar; y No. 000427 del 05 de mayo de 2021³ “POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 000754 DE FECHA 29-10-2020 Y SE ORDENA UN DESCUENTO”.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160043200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=khDL6j

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Ver folios 8-10 del archivo “18Memorial” del expediente electrónico.

³ Ver folio 12 del archivo “18Memorial” del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd6e6cc865037e3ed0915a5a0035870592f396c1777fa3ce46de5f0d5c53c0**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ADELFA DIAZ CALDERÓN Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID
PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR)
Y COOMEVA E.P.S.

RADICADO 20-001-33-40-008-2016-00528-00.

Teniendo en cuenta que el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON¹, en su calidad de Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta litis, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada*

¹ <http://hospitalregionaldeaguachica.gov.co/directorio/>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de febrero de 2020³, se dispuso REQUERIR al Representante Legal del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, para que remitiera con destino a este proceso, un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta litis, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ264 de fecha 19 de febrero de 2020⁴, se reiteró nuevamente mediante oficio No. 402 de fecha 05 de marzo de 2020 (Archivo “27ReiteracionPruebaEseHospitalRegionalAguachica” del expediente digital), recibándose una respuesta que no atendía en debida forma lo solicitado, portal razón, mediante proveído del 10 de febrero de 2021⁵, se dispuso reiterar la prueba bajo los apremios de Ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para dar respuesta.

Como quiera que el Representante Legal de la E.S.E. continuó con la omisión en el suministro de la respuesta requerida, en audiencia de pruebas de fecha 25 de enero de 2022 (Archivo “#29” del expediente digital), se dispuso que por Secretaría se reiterara dicha prueba bajos los apremios de Ley, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días⁶, vencidos los cuales se daría apertura al proceso sancionatorio respectivo, no obstante, el Representante Legal de la E.S.E., guardó silencio.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, en su calidad de Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, en su calidad de Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, en su calidad de Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, en su calidad de Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se

³ Folio 130 del archivo “03ExpedienteTomoll” del expediente digital.

⁴ Folio 140 del archivo “03ExpedienteTomoll” del expediente digital.

⁵ Archivo “06AutoRequierePruebasFijaFechaAud20210210” del expediente digital.

⁶ Reiteración que se llevó acabo por medio del oficio GJ 133 del 11 de febrero de 2022.

han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los GJ264 de fecha 19 de febrero de 2020, GJ883 del 10 de septiembre de 2021 y GJ0133 del 11 de febrero de 2021, para lo cual se le concede al Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, en su calidad de Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica - Cesar, el término de tres (3) días perentorios para allegar la documentación requerida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico:
[20001334000820160052800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001334000820160052800)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8636cc2d394be35f7e499375615be616c3b2d60dd67cd710250b2989901cf7a5
Documento generado en 27/07/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJÍA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO -CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00017-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de septiembre de 2021¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 18 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820170001700](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #29 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ad46b6a7dbb7925821bd7c7b9a58ba9dca778ec1432ff3a396895f5c537cf**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARCOS PÉREZ LOZANO.
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00087-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 23 de enero de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300620170008700](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300620170008700)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ SEGUNDA INSTANCIA - Archivo #24 del expediente electrónico

² SEGUNDA INSTANCIA - Archivo #01 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676416b94a9c93ef0d3fd3b0f872a6988cad7fd19958e08f647d7550d17773d0**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: BEATRIZ VICTORIA CARABALI DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00288-00 Acumulado con los
Radicados: 20-001-33-40-008-2016-00380-00
20-001-33-33-008-2017-00210-00
20-001-33-33-006-2017-00319-00
20-001-33-40-008-2017-00396-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante (Radicado 2017-00288), como el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de febrero de 2022 (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en el archivo #”79-80” del expediente electrónico (Expediente 2017-00288 Principal), téngase por culminado el mandato judicial conferido por las señoras NANCY STELLA MORENO Y MARIA NELSA MORENO al doctor HECTOR MAGNO MORENO ALBORNOZ, en virtud de la revocatoria al poder presentada por estas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaría requiérase a las demandantes para que en el término de quince (15) días, designen nuevo apoderado, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820170028800 Acumulados](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b850cb20e53a3e6058619edae8d4363035a0211cf343e6d53d68ab1450095**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE EUSEBIO BARRERO MORA.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de enero de 2022¹, mediante la cual se revocó la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2020², que declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, en su lugar se dispone:

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día seis (06) de febrero de 2023 a las 09:30 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820170042500](https://20001333300820170042500.sigcma.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

² Archivo #01 folio 231-234 del expediente electrónico

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf96e338cb64771cfe9625c76fd65c2779b1bcea17130916230a55ecc747b5**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NOEL PACHECO PARRA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00443-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de marzo de 2019², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820170044300](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ SEGUNDA INSTANCIA – 03Principal - Archivo #26 del expediente electrónico

² SEGUNDA INSTANCIA – 03Principal - Archivo #02 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f507de34aeaa8fbd9e31991951b269b6aff38be1879470c313887dc3abee0c2**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN PALACIOS ÁLVAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00044-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de enero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de marzo de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820180004400](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300820180004400)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ SEGUNDA INSTANCIA – 02APELACION SENTENCIA - Archivo #20 del expediente electrónico

² SEGUNDA INSTANCIA – 02APELACION SENTENCIA - Archivo #02 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb80973672563255ed2ab9255c43a8d1afa91fb29f697d26b5f9baff900748f**
Documento generado en 27/07/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00196-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021¹, mediante la cual se revocó la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2019², que declaró la caducidad en la presente demanda, en su lugar se dispone:

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día seis (06) de febrero de 2023 a las 10:15 AM, como fecha para continuar en este proceso con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820180019600](https://20001333300820180019600.sigcma.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #01 folio 42-45 del expediente electrónico

² Archivo #01 folio 4-7 del expediente electrónico

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceba5eaf1dd022726f316a41025a4a28ab4a879713f5b2143b4ed372e09e3d8**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIBERNEL GARCIA VERGEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00219-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de julio de 2020², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:
[20001333300820180021900](https://www.icaud.gov.co/consulta/20001333300820180021900)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #19 del expediente electrónico
² Archivo #02 del expediente electrónico



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2171a877d2b451690b2540da808abdd6fde1540a66e75e8b3767a35ec3ab56a**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00256-00.

I. ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión¹ del proceso presentada por el apoderado judicial de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, y sobre la liquidación del crédito² presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El apoderado judicial de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo “44CorreoEjercitoSuspensionProcesal20220310” del expediente electrónico), solicita la suspensión del presente proceso, argumentando que el término límite para la ejecución de los recursos destinados, a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

¹ Ver archivo “45Solicitud” del expediente electrónico.

² Ver archivos “35Memorial”, “36Anexo”, “37Anexo” y “38Anexo” del expediente electrónico.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subrayas fuera del texto).

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones. (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, considera el Despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, como quiera que el hecho de que se estén adelantando gestiones administrativas para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones, y los intereses derivados de las mismas, NO constituye una causal de suspensión del proceso; y esa medida, se denegará la solicitud de suspensión.

Por otra parte, con relación a la solicitud³ presentada por la apoderada de la parte demandante consistente en que se incluya dentro de la liquidación del crédito las sucesiones de los beneficiarios ABEL ANTONIO JIMENEZ MIRANDA y ANA ILSE NAVARRO SANCHEZ; advierte el Despacho que tal solicitud NO es procedente, toda vez que, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 (archivo “02Ejecutivo” del expediente electrónico), se negó el mandamiento de pago solicitado a nombre de ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA y ANAILSE NAVARRO SÁNCHEZ, librándose mandamiento de pago sólo respecto de los demás demandantes, y de igual forma, mediante proveído de 23 de junio de 2021 (archivo “33AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución20210623” del expediente electrónico) se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por lo que mal haría esta judicatura al ordenar la inclusión en la etapa de liquidación del crédito de dos (2) nuevos acreedores respecto de los cuales no se libró mandamiento de pago, ni se ordenó seguir adelante con la ejecución, debiéndose, por tanto, denegar la solicitud de inclusión de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tienen los sucesores o herederos de presentar una nueva demanda ejecutiva y/o solicitud de ejecución en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se libre mandamiento de pago sobre las sumas reconocidas a favor de los señores ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA y ANAILSE NAVARRO SÁNCHEZ en el Acta de Conciliación del 03 de mayo de 2018, aprobada por esta sede judicial, la cual podrá ser acumulada con el presente asunto, en caso de cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 464 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo “36Anexo” del expediente electrónico), se le dio el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso (archivo “43TrasladoLiquidacionCredito20220125” del expediente electrónico), este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, se dispondrá que por Secretaría se remita el expediente digital al Profesional Universitario grado 12⁴ (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente. En este punto, se le solicitará al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, excluir de la liquidación los valores correspondientes a los señores ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA y ANAILSE NAVARRO SÁNCHEZ, y que la misma se practique, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de febrero de 2020

³ Ver archivos “35Memorial”, “36Anexo”, “37Anexo” y “38Anexo” del expediente electrónico.

⁴ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

(archivo “02Ejecutivo” del expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el auto de fecha 23 de junio de 2021 (archivo “33AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución20210623” del expediente electrónico) mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la inclusión dentro de la liquidación del crédito de los valores reconocidos a favor de los señores ABEL ANTONIO JIMENEZ MIRANDA y ANA ILSE NAVARRO SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: REMÍTASE, por Secretaría, el expediente digital al Profesional Universitario grado 12⁵ (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente, para lo cual se excluirá de la liquidación los valores correspondientes a los señores ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA y ANAILSE NAVARRO SÁNCHEZ, y se practicará la liquidación conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de febrero de 2020 (archivo “02Ejecutivo” del expediente electrónico), mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el auto de fecha 23 de junio de 2021 (archivo “33AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución20210623” del expediente electrónico) mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia⁶ del poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑO, apoderado de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a tal entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190025600?csf=1&web=1&e=nVah1i

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

⁵ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

⁶ Ver archivos “40CorreoEjercitoRenunciaPoder20211122”, “41Renuncia” y “42Anexo” del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f1c3f9d0cba5f476aaa6717ef4b18621744fc3b4ff9bea9b0349da0f3c40f5

Documento generado en 27/07/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PARDO ROMERO.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00379-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó memorial¹ solicitando que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, se advierte que no se allegó la liquidación de crédito y las costas, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se CORRE TRASLADO de la solicitud de terminación por pago total de la obligación a la parte ejecutante, visible en archivos “21Solicitud” y “22Anexo” del expediente electrónico, por el termino de tres (03) días como lo dispone el artículo 110 del CGP, a fin de que manifieste al Despacho si la obligación aquí ejecutada se encuentra satisfecha o si, por el contrario, subsiste; y en caso de encontrarse cancelada en su totalidad, solicite la terminación atendiendo los lineamientos a que refiere la citada norma.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial obrante en archivo “24Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820190037900?csf=1&web=1&e=u9Rf2e

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

¹ Archivo “21Solicitud” del expediente electrónico.



Auto por medio del cual se corre traslado de solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121bd5f297e7d3bde9e3042fd414a469cc47c3886705c12594bb72a7b4dbd081**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARBELLE KATERINE DURAN PULGARIN Y OTROS.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION COLOMBIA Y LA ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00041-00

La señora MARBELLE KATERINE DURAN PULGARIN Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pretendiendo que éstas son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios morales, materiales y a la salud *“con motivo de las graves lesiones corporales, de que fue víctima la joven MARBELLE KATERINE DURAN PULGARIN, quien fuera compañera permanente del primero, madre dela segunda, hija de la tercera, hermana de las siguientes y sobrina de los últimos, en hechos acaecidos el día 01 de diciembre de 2019, al ser brutalmente atropellada por un vehículo tipo camioneta marca Mazda, línea BT –50, color blanco, modelo 2010 de servicio oficial de placas HCD –983 de propiedad de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual era conducido por el señor WILLIAN EDUARDO RAMIREZ TRIANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.523.846, en su condición de empleado público al servicio de la entidad demandada Migración Colombia, ocasionándole una enorme merma en su capacidad laboral y daños a la vida de relación o salud, en una evidente, presunta y probada falla en el servicio.”*

Dentro del término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, solicitó el llamamiento en garantía de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA¹.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Archivo PDF “31contestacion” folio 11 y 12 del exp electrónico.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Ahora bien, de conformidad con la citada disposición legal el llamamiento en garantía es una figura jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el presente caso, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud en virtud de la Póliza Seguro de Automóviles 930-40-994000000146, cuya fecha de expedición es el 30 de mayo de 2019, la vigencia inicia el 24 de mayo de 2019 hasta el 31/5/2019, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho Judicial se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ como apoderado DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con el poder obrante en el archivo #21 del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ como apoderada judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el poder obrante en el Archivo “28Anexo” del expediente electrónico.

Del mismo modo, se reconoce personería a la Dra. ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO como apoderada de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad al certificado obrante en el Archivo “39Poder” del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su Representante Legal y/o apoderado judicial, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de un llamado en garantía que también es demandado en este proceso, la notificación del presente proveído se realizará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

CUARTO.- Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRRIQUE BARRIOS SUAREZ como apoderado DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con el poder obrante en el archivo #21 del expediente electrónico; . a la Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ como apoderada judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el poder obrante en el Archivo “28Anexo” del expediente electrónico; y a la Dra. ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO como apoderada de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad al certificado obrante en el Archivo “39Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300820210004100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80473af20e8578e5a467131fd2ec4a6a31020355252f8555141a3c9797046749
Documento generado en 27/07/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GRACIELA EDITH JIMENEZ LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00106-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 00020 del 26 de enero de 2017, a favor de la señora GRACIELA EDITH JIMENEZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.738.602, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora GRACIELA EDITH JIMENEZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.738.602, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ505 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08”), en respuesta del cual fueron recibidos dos correos electrónicos uno

¹ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

de fecha 08 y otro el 10 de junio de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 13 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 25 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 25 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora GRACIELA EDITH JIMENEZ LOPEZ a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 28 de octubre de 2016 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 24 de marzo de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20-21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c635713b9cf4984f3e47c1799a3f61ccd674dc70bae7c76575d8981cd4e7ec**
Documento generado en 27/07/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CELSO CAMILO DAZA REDONDO.
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR (ICBF).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00120-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día seis (06) de febrero de 2023 a las 08:45 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

El Despacho Judicial le reconoce personería a la Dra. YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo #21 folio 10 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: 20001333300820210012000

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



Comentado [J0ACV1]: DESDE HACE MUCHO SE IMPARTIÓ INSTRUCCIÓN RELACIONADA CON LA VIRTUALIDAD COMO REGLA GENERAL EN LAS AUDIENCIAS. FAVOR AJUSTAR

Medio de Control: Reparación Directa
Proceso N° 2021-00120-00
Auto pronunciamiento excepciones previas y convoca a audiencia

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0393c69b98795105f6872d489b0c5597c8c240cea8e74e3f627bf3f00afaaf0**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MARIN PICO.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00125-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO contestó la presente demanda y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No 87627-2020 de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MARIN PICO EDGAR MAURICIO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.870 con relación a la orden de comparendo número 20011000000027013202 de fecha 03 de marzo de 2020, o si, por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

J8/JCA/jmr

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c789aab2318406179c7220d08a38bec60f12e44f422a5255c17366912a4e3d02

Documento generado en 27/07/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILMER ARRIETA PACHECO.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00155-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO contestó la presente demanda¹ y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría, requiérase al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación:

- ✓ Los informes mensuales de ejecución de actividades contractuales, con los respectivos soportes y pagos de la seguridad social, presentados por el contratista WILMER ARRIETA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.922.419, dentro de los contratos de prestación de servicios CPS-016 suscrito el 15 de febrero de 2016, CPS-042 suscrito el 17 de mayo de 2016, CPS-072 suscrito el 08 de septiembre de 2016, CPS-019 suscrito el 11 de enero de 2017, CPS-065 suscrito el 06 de julio de 2017, CPS-015 suscrito el 03 de enero de 2018, CPS-065 suscrito el 12 de julio de 2018, CPS-032 suscrito el 23 de enero de 2019, CPS-084 suscrito el 03 de mayo de 2019 y CPS-133 suscrito el 12 de noviembre de 2019.

Término máximo para responder quince (15) días.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día seis (06) de febrero de 2023 a las 11:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

¹ Ver informe secretaria visible en el archivo #23 del expediente electrónico.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos a los que se contrae la sustitución al poder allegada mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2022².

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7957bd84cfaec38646351ee6146421d0f1b43ae1a9d7521e9efe12aa0cd15580

Documento generado en 27/07/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivos 21 y 22 del expediente electrónico del proceso.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO YEPES NAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 13-001-33-33-014-2021-00172-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, inducido a error por lo manifestado en el escrito de la demanda, en relación con la ubicación del batallón Rondón, resolvió que la competencia de la presente demanda recae en los Juzgados Administrativos de Valledupar, no obstante, se advierte que este circuito judicial no es el competente para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores CRISTIAN EDUARDO YEPES NAVARRO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones que sufrió el señor CRISTIAN EDUARDO YEPES NAVARRO, con ocasión del servicio militar prestado.

Referente a la competencia por razón del territorio en las demandas de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que ésta se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En línea con la norma referida, el Despacho estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha la Guajira, dado que, los hechos de la demanda son claros en señalar que el señor YEPES NAVARRO, prestó su servicio militar en el Batallón Rondón, el cual se encuentra ubicado en Buenavista - La Guajira¹ (jurisdicción del Municipio de Fonseca) Departamento de la Guajira, y fue ahí donde contrajo la enfermedad que causó los perjuicios que hoy reclama con esta demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha la Guajira (Reparto), por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ <https://www.escab.mil.co/grupo-de-caballeria-mecanizado-no.2-coronel-juan-jose-rondon/>

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Riohacha, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f38ccfb312daf3dde667694cc385e55db8cd15eafcf30f6f11d457fc753de78
Documento generado en 27/07/2022 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NAYIRI DURAN BOLAÑO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00183-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019, endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 7 de junio de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Liseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, con el fin de brindar seguridad jurídica.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCION MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

El apoderado de las codemandadas, propone esta excepción con consecuencia de los argumentos de la anterior excepción, en consecuencia, y por lo expuesto en precedencia, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, pues ya como se dijo la sanción moratoria solicitada en la presente litis fue causada en anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021³, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, una certificación en las que conste la siguiente información:
 - a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 006757 del 11 de septiembre de 2018 a favor de la señora NAYIRI DURAN BOLAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.757.270, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ1107 del 24 de noviembre de 2021, y en respuesta fue recibido correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 17 a 19 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada⁴, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez,

³ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo #12 folio 25 del expediente electrónico

que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 19 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 19 de agosto de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora NAYIRI DURAN BOLAÑO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 07 de junio de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 11 de febrero de 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e2badb83600a324f10612e664d5fba74564aee8ff166c7a34e6e8c86d9368**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00273-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022¹, mediante la cual se revocó la decisión proferida por este despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021², que declaró la caducidad en la presente demanda, en su lugar se dispone:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto, exigencias que NO se observan satisfechas en el poder obrante en el archivo #”02Poder”, pues se encuentra desprovisto de presentación personal o de prueba alguna que permita acreditar que el mismo fue otorgado por mensaje de datos desde un canal digital perteneciente a la demandante.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

¹ Segunda Instancia - Archivo #04 del expediente electrónico

² Primera Instancia - Archivo #08 del expediente electrónico

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [20001333300820210027300](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b5eb89cb51ae0744e988f31c8514859f2f4950cbfe49f4c99668554179d39**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MICHELLE VÁSQUEZ CORDOBA.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE MUNICIPIO LA GLORIA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00292-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 17 de marzo de 2022, presentado por el apoderado de la demandante. (archivo #14-15 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2022¹, este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 009 del 18 de marzo de 2022.

El apoderado de la demandante, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referido, el que sustentó bajo el argumento de que el poder presentado cuenta con la antefirma, por lo que, se presume auténtico y por ende no necesita comprobación que acredite que fue el demandante que lo otorgó.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no se comparten los argumentos esgrimidos en el recurso, por lo que la providencia acusada no será susceptible de reposición, lo que se sustenta en lo siguiente:

El decreto 806 de 2020, norma aplicable en el presente caso por encontrarse vigente al momento de radicarse la demanda disponía:

ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹ Archivo #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Según se observa de la norma transcrita, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la subsanación se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado (con firma escaneada) por quien dice ser MICHELLE VÁSQUEZ CORDOBA, se encuentra desprovisto de prueba que permita acreditar que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Ahora, pretende el apoderado de la demandante, hacer valer con su recurso, una presunta captura de mensaje de datos (WhatsApp), no obstante, observa el Despacho que dicha captura data del 14 de septiembre de 2021, por lo tanto, no podría decirse que la misma corresponda al poder presentado con el escrito de subsanación, ya que el mismo se aportó en febrero de la presente anualidad, producto de una inadmisión fechada el 26 de enero de 2022.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 17 de marzo de 2022.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”.

De la norma transcrita, es claro que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, en consecuencia, en el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022 proferido por este Despacho (Artículos 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022 proferido por este Despacho (Artículos 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db7d1d4fed79b417d039bea4f40e8989c2895f16c2f4ec2f8410fabb379f9e0
Documento generado en 27/07/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00327-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (se subraya)

En el presente caso, la señora ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ, a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare la nulidad de los fallos de primera instancia de fecha 07 de octubre de 2020 y de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2021, y la Resolución No. 004329 de fecha 28 de mayo de 2021, por medio de los cuales se le sancionó disciplinariamente y se le destituyó del cargo que desempeñaba.

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, por el medio de control de nulidad, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, pero esa excepción no opera cuando se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un

¹ Archivo #14 del expediente electrónico

tercero, como ocurre en el presente caso, en donde en el evento de decretarse la nulidad de los actos demandados, el actor obtendría un beneficio particular, pues se le reconocerían unos emolumentos dejados de percibir, junto con la consecuente restitución al cargo desempeñado.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ello de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo en cita.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, modificó lo anteriormente señalado, estableciendo para los Juzgados Administrativos una nueva competencia así: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

No obstante, el artículo 86 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).”

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)², lo cual corresponde a la suma que resulta de los salarios dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta la presentación de la demanda. Dicho valor equivale a 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado, revisada el acta de reparto de la presente demanda³, se evidencia claramente que la misma fue presentada el 03 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, como la demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2021 y la cuantía estimada en este caso asciende a 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

² Archivo “01Demanda - folio 11 del expediente electrónico.

³ Archivo #”08” folio 2 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48ebf1d4eab8995869e7b4eea40145727aaa00d42f94d83d392834467fbb8e4**

Documento generado en 27/07/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: DIOMEDES MEJIA GULLOSO.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00329-00.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor funcional, en consecuencia, remitirá el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto).

CONSIDERACIONES

El numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los procesos relativos a la “protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (Subrayas fuera de texto).

En este orden ideas, se recuerda que los Ministerios hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, conforme al artículo 38 de la Ley 489 de 1998¹. De esta manera, se entiende que el Ministerio de Trabajo pertenece al nivel nacional. Por lo tanto, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional. Adicionalmente, se ordenará remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional, y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA, dejando las constancias respectivas en el sistema “SAMAI”.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXLQE0pu5RLiwKsg6hrzt4BJiqEBIfNvIxnfn8dX3f50Q?e=UnEjMa

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

¹ Ley 489 de 1998, artículo 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: / 1. Del Sector Central: [...] d. Los ministerios y departamentos administrativos;

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b565f3bde62d65871ee28bde9b878e3b8d483727406d97597dd44359f0da7**
Documento generado en 27/07/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>